

MEDIDAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO APROBADAS POR EL REAL DECRETO-LEY 11/2020, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.

El extenso Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece medidas de diversa naturaleza.

Mediante la presente comunicación ponemos en su conocimiento las novedades que presentan mayor interés desde el punto de vista jurídico-administrativo, clasificándolas para mayor claridad en novedades de interés general, novedades de especial interés para los ciudadanos, y novedades de especial interés para las Administraciones públicas.

NOVEDADES DE INTERÉS GENERAL, TANTO PARA CIUDADANOS COMO PARA ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1. Ampliación de plazos de los recursos administrativos (Disposición adicional octava).

Se establece una regla especial para el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa, en los procedimientos de los que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado.

El plazo de interposición se reiniciará a partir del primer día hábil siguiente a la finalización del estado de alarma, sin descontar el tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación hasta la declaración del estado de alarma.

Esta regla se establece sin perjuicio de la eficacia del acto, por lo que, si se desea suspender la ejecución, será preciso interponer el recurso administrativo (excepto en los procedimientos sancionadores, que no son ejecutivos si cabe interponer un recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición).

Se establecen reglas específicas para el ámbito tributario, que se comentan en el correspondiente boletín de novedades tributarias que ha recibido en este mismo envío.

2. Posibilidad de modificar las resoluciones y convenios de concesión de subvención para ampliar plazos (Artículo 54).

Se establece la posibilidad de ampliar los plazos de ejecución de la actividad y de justificación y comprobación de la ejecución, aunque no estuviera previsto en las normas reguladoras. Es necesario justificar únicamente la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación. El régimen es distinto en función de las siguientes circunstancias:

- En subvenciones concedidas en régimen de concurrencia competitiva, la modificación sólo procederá de oficio.
- En subvenciones en régimen de concesión directa, el beneficiario podrá solicitar la modificación.

3. Modificación del régimen de suspensión de los contratos administrativos regulado en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020 (Disposición final primera, apartado diez).

El artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, estableció un régimen especial aplicable a la suspensión de contratos administrativos por causa del COVID-19. El Real Decreto-ley 11/2020, introduce ahora las siguientes modificaciones:

- Delimitación del ámbito de aplicación de todas las medidas establecidas en el artículo 34.

Se introduce un nuevo apartado 7º en este artículo, en el que se establece que el régimen especial del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020 sólo resulta aplicable a los contratos que, con arreglo a sus pliegos, estén sujetos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; al Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al Ordenamiento español diversas directivas de la Unión Europea; y a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y la Seguridad.

Esta novedad afecta especialmente a los contratos suscritos con poderes adjudicadores no Administración pública (PANAPs), pues la sujeción o no a estas leyes en lo relativo a la ejecución de los contratos depende de lo que dispongan sus pliegos. De esta forma, la modificación introducida por el Real Decreto-ley 11/2020 puede dejar fuera del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020 a un gran número de contratos que antes recaían en su ámbito de aplicación.

- Inclusión de las cotizaciones a la Seguridad Social entre los gastos indemnizables.

Se introduce un nuevo apartado 8º en el artículo 34, en cuya virtud se aclara que, a los efectos relacionados con dicho artículo, los gastos salariales a los que se hace alusión incluyen los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social.

- Posibilidad de suspensión parcial del contrato.

Se modifica el apartado 1º del artículo 34, para contemplar expresamente que el régimen es aplicable a la suspensión parcial de los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, y no sólo a la suspensión total. En tal caso, los daños o perjuicios a abonar serán los correspondientes a la parte del contrato suspendida.

- Gastos salariales del personal adscrito al contrato que se encuentre afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto-ley 10/2020.

El abono de estos salarios no será indemnizable respecto de las horas que sean objeto de recuperación, considerándose como abono a cuenta al procederse a la liquidación final del contrato.

- Posibilidad de suspender los contratos de servicios de seguridad y limpieza.

Frente a la redacción original del artículo 34, que no permitía aplicar su régimen especial a la suspensión de contratos de servicios de seguridad y limpieza, ahora sí se regula la posibilidad de suspenderlos, tanto a instancias del contratista como de oficio, y tanto total como parcialmente, si, como consecuencia de las medidas adoptadas por el sector público para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente, deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados.

En el supuesto de suspensión parcial, el contrato quedará parcialmente suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada, y hasta que la misma se reabra. A estos efectos, el órgano de contratación le notificará al contratista los servicios de seguridad y limpieza que deban mantenerse en cada uno de los edificios. Asimismo, deberá comunicarle la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio en los términos pactados.

- Vigencia del Real Decreto-ley 8/2020.

Se modifica la Disposición final décima de dicho Real Decreto-ley, para establecer que, con carácter general, las medidas previstas en el mismo mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma. No obstante lo anterior, aquellas medidas que tienen previsto un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

MEDIDAS DE ESPECIAL INTERÉS PARA LOS CIUDADANOS

1. Medidas provisionales para la expedición de certificados electrónicos cualificados (Disposición adicional undécima).

Se establecen medidas provisionales para la expedición de certificados electrónicos cualificados, derivadas de la imposibilidad de prestar consentimiento de manera presencial debido al estado de alarma.

Por ello, durante la vigencia del estado de alarma, se permitirá la expedición de certificados electrónicos cualificados de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1.d) del Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

A tal efecto, el organismo supervisor aceptará aquellos métodos de identificación por videoconferencia basados en los procedimientos autorizados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o reconocidos para la expedición de certificados cualificados por otro Estado miembro de la

Unión Europea. La equivalencia en el nivel de seguridad será certificada por un organismo de evaluación de la conformidad.

Los certificados así emitidos serán revocados por el prestador de servicios al finalizar el estado de alarma, y su uso se limitará exclusivamente a las relaciones entre el titular y las Administraciones públicas.

2. Ampliación de plazos para obtención de los permisos y autorizaciones en los derechos de acceso y conexión a redes eléctricas (Disposición final quinta).

El día 31 de marzo de 2020 caducaban los derechos de acceso y conexión a puntos determinados de redes eléctricas ya concedidos con anterioridad. Dicho plazo de caducidad quedó en suspenso con la declaración del estado de alarma.

Ahora, el Real Decreto-ley 11/2020 amplía el plazo para obtener los correspondientes permisos y autorizaciones, estableciendo la fecha límite en dos meses después de la finalización del estado de alarma. Para ello, modifica el apartado a) de la Disposición transitoria 8ª de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que regula la caducidad de los derechos de acceso y conexión concedidos, estableciendo que se debe haber obtenido autorización de explotación de la instalación de generación asociada al punto de acceso en el mayor de los siguientes plazos:

- Antes de dos meses desde la finalización del estado de alarma inicial o prorrogado declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. A tal efecto, no será de aplicación a esta disposición transitoria la suspensión y reanudación de plazos regulada en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del citado Real Decreto.
- Cinco años desde la obtención del derecho de acceso y conexión en un punto de la red.
-

NOVEDADES DE ESPECIAL INTERÉS PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1. Nuevas obligaciones de suministro de información económico financiera (Artículo 51).

Se imponen nuevas obligaciones de suministro de información económico-financiera a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales, obligándoles a comunicar al Ministerio de Hacienda, con la periodicidad que

éste determine, la información económico-financiera que se requiera sobre los efectos derivados de las actuaciones acometidas en relación con el COVID-19, así como toda la información que resulte necesaria para el cumplimiento de las disposiciones previstas en este real decreto-ley, o para atender cualquier otro requerimiento de información exigido por la normativa o por instituciones, tanto comunitarias como internacionales.

En concreto, sin perjuicio de otra información económico-financiera que se determine o de posteriores modificaciones que se adopten al respecto, se remitirá con periodicidad mensual por parte de las Comunidades Autónomas la información recogida en el Anexo I del Real decreto-ley, remitiéndose con anterioridad al día 15 de cada mes la información referida al mes anterior. Por parte de las Entidades Locales se remitirá la información recogida en los Anexos II y III con periodicidad trimestral.

2. Ampliación de plazos de pagos a justificar (Disposición adicional décima).

Se establece que los plazos previstos en el artículo 79.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para la rendición de cuentas justificativas que venzan durante el periodo de duración del estado de alarma o transcurran en parte dentro de dicho periodo, dispondrán de un plazo adicional de un mes para su rendición, y en todo caso hasta transcurrido un mes desde la finalización del estado de alarma.

Esta ampliación conllevará igualmente la de los plazos previstos en los artículos 3.1 y 7.1 del Real Decreto 938/2005, de 29 de julio, sobre el seguimiento y aplicación contable de los fondos disponibles en los servicios del exterior.

3. Regulación expresa de la celebración por medios electrónicos y telemáticos de sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales en casos excepcionales (Disposición final segunda).

Se añade un apartado 3º al artículo 46 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el que se establece que, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros

participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y la votación de los acuerdos que se adopten

4. Límites a la aplicación del superávit de las Entidades Locales a servicios sociales y promoción social (artículo 20).

El artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, citado, permite a las Entidades Locales destinar el superávit de 2019 a gastos de inversión incluidos en la política de gasto 23, "Servicios sociales y promoción social", recogida en el Anexo I de la Orden EHA/3565/2008.

Se dispone ahora que el importe que podrá destinar cada entidad local a tales gastos será, como máximo, equivalente al 20% del saldo positivo definido en la letra c) del apartado 2 de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La modificación presupuestaria de crédito extraordinario para habilitar crédito o de suplemento de créditos que deba aprobarse, se tramitará por decreto o resolución del Presidente de la corporación local, sin que le sean de aplicación las normas sobre reclamación y publicidad de los presupuestos a que se refiere el artículo 169 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Tales decretos o resoluciones serán objeto de convalidación en el primer Pleno posterior que se celebre, exigiéndose para ello el voto favorable de una mayoría simple y la posterior publicación en el Boletín Oficial correspondiente. La falta de convalidación plenaria no tendrá efectos anulatorios ni suspensivos del decreto aprobado, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía de la reclamación económico-administrativa, para lo que el cómputo de plazos se producirá a partir de la fecha de publicación del acuerdo plenario.

Para el seguimiento por el órgano competente del Ministerio de Hacienda, las Entidades Locales deberán remitir cumplimentado el formulario recogido en el Anexo III del Real Decreto-ley. La información será remitida por medios electrónicos, a través de los modelos normalizados y sistema

que el Ministerio de Hacienda habilite al efecto, y mediante firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, salvo en aquellos casos en los que el Ministerio de Hacienda considere que no es necesaria su utilización.

El incumplimiento de estas obligaciones de suministro de información, tanto en lo referido a los plazos establecidos, el correcto contenido e idoneidad de los datos, o al modo de envío, podrá llevar aparejada la imposición de las medidas previstas en los artículos 20 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, previo requerimiento a la Corporación Local para su cumplimiento en un plazo de 10 días hábiles. Sin perjuicio de la posible responsabilidad personal que corresponda, el Ministerio de Hacienda podrá dar publicidad a los requerimientos efectuados o al incumplimiento de los mismos.

5. Colaboración de empleados públicos con otras Administraciones diferentes a la de pertenencia (Disposición adicional decimoctava).

Se dispone los empleados públicos en servicio activo que soliciten colaborar tanto en el ámbito de su administración de origen como en cualquier otra administración, en las áreas de carácter sanitario, sociosanitario, de empleo, para la protección de colectivos vulnerables y aquellas otras que requieran un refuerzo en materia de personal como consecuencia de la situación provocada por el COVID-19, seguirán devengando sus retribuciones por el organismo de origen, no suponiendo modificación de su situación administrativa o contrato de trabajo mientras dure la declaración de estado de alarma.

La prestación del servicio se podrá llevar a cabo tanto de manera presencial como a través de modalidades no presenciales de trabajo, previa autorización de su superior jerárquico y comunicación al órgano competente en materia de personal.

Montero Aramburu Abogados
Departamento de Derecho Administrativo